

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**O.R. C/L.N.A. S/ VIOLENCIA**", (**RO-02945-F-2025**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

I. Llegan estos autos para resolver el recurso de [apelación](#) interpuesto por la parte demandada contra la [resolución que ordena la prohibición de acercamiento](#) de fecha 2/10/2025.

II. La resolución cuestionada decretó la prohibición de acercamiento al domicilio y a 200 mts. del lugar donde se encuentre, ordenando al demandado abstenerse de producir actos molestos y/o perturbadores.

III.- El denunciado se alza contra esa forma de resolver manifestando que la realidad de los hechos es muy distinta a lo relatado en la denuncia.

Requiere asimismo, la modificación de la medida, indicando que el domicilio real de la denunciante se ubica a tres cuadras de su hogar, que trabaja a una cuadra y asiste al gimnasio local, también ubicado a una cuadra de su hogar.

Agrega que no tiene ninguna intención de incumplir la prohibición de acercamiento, pero en la medida en que ha quedado planteada imposibilita su vida en el hogar de manera normal y habitual, considerando que la ciudad de Huergo es bastante pequeña, por lo que solicita sea morigerada hasta 100 metros de distancia y que sea recíproca.

IV. Corrido el traslado respectivo no es contestado.

## V. Análisis y solución de la causa.

Llegados a esta instancia, se advierte que la resolución apelada en el punto 1) -al decretar la prohibición de acercamiento- incurre en un error de tipeo al consignar el nombre de la denunciante en lugar del denunciado, cuando debió indicarse al revés, si bien a continuación se detalla el nombre del denunciado al ordenar la medida de abstención de realizar actos molestos o perturbadores.

Hecha esta salvedad, de la atenta lectura de todas las piezas procesales encuentro que la medida decretada resulta acorde a los términos de la denuncia efectuada.

Así, se advierte que de los propios términos de aquélla surgen indicadores de los cuales se desprende la necesidad de resolver como se ha hecho, al menos provisoriamente y con naturaleza protectoria.

La magistrada ha actuado en consonancia con las disposiciones de los arts. 140 inc. c, 148 inc. b, c y d CPF en pos de la protección de la persona vulnerable, estableciendo los plazos respectivos (art. 150 CPF). Por lo cual, no se advierte ni desproporcionalidad de las medidas, ni falta de argumentación suficiente que torne a la resolución en arbitraría.

Por otro lado, si el demandando pretende la modificación de la medida o una nueva medida a su favor, deberá plantearlo ante la jueza de grado de acuerdo a los argumentos que entienda pertinentes, petición que será evaluada y resuelta en primera instancia y en su caso, de resultar apelada, revisada por este Cuerpo.

En definitiva, no se observa arbitrariedad ni improcedencia de las medidas dispuestas de manera provisoria y preventiva, considerando que la protección ordenada surge de las disposiciones de la ley 26485, de la ley 3040 modificada por ley 4241 y del Código Procesal de Familia.

Se han respetado las normas del debido proceso y el derecho de defensa del denunciado, quien lo podrá continuar ejerciendo en el trámite

hasta su culminación, ofreciendo prueba y aportando elementos que permitan modificar las medidas adoptadas, tal como lo dice la propia resolución.

Lo dicho es suficiente para rechazar la apelación interpuesta, lo que así propongo al Acuerdo, sin imposición de costas por no haber mediado contradicción. Asimismo, propongo regular los honorarios de la letrada del apelante, Milva M. Desprini, en 2 JUS. ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**LA SRA. VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

- I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto.
- II) Sin imposición de costas por no haber mediado contradicción.
- III) Regular los honorarios de la letrada del apelante, Milva M. Desprini, en 2 JUS.
- IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC., a Caja Forense mediante cédula y vuelvan.